Discut con languation, million

the death of the thornes of the

SUSCRICION EN SANTANDER

: Marining the :

Por un	ano		•	•		•					•		100	reales.
Por seis	meses		٠	٠	+*	•		٠					50	
Dor tres	idem .	٠											30	

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA

or un	ano.			 120 reales.
		The state of the s	1,24	 1111111

	30						7.00	OK.									100	
Por	coin	meses.				1			203			Ξ.,		ė.	1	-	'n	2
1 01	2012	meses.	٠	٠	٠			٠		٠			:		- 23	. 1	U	

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

to the real section is a second

S. M. la Reina nuestra Senora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez primero de paz de su capital, de los cuales resulta:

Que à instancia de D. Juan Sicilia fué citado a juicio verbal D. Juan Ulloa, a fin de que devolviese al demandante la cantidad de 300 rs. que dice le entregó en la Caja de Ahorros para su imposicion, como individno que es Ulloa de la Junta directiva de la Caja; y celebrada la comparecencia y señalado dia para la prueba, el Gobernador, enterado del hecho referido por la Junta del establecimiento y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de paz de inhibicion, y sostuvo esta competencia en el concepto de que hallandose reconocida la indicada Caja como establecimiento municipal de heneficencia, y tratándose de una operacion verificada en la misma, á la Administracion y no á la jurisdiccion ordinaria habria de corresponder el conocimiento exclusivo del negocio.

Visto el art. 5.°, párrafo segundo del Real decreto de 4 de Janio de 1847, que dice: «Los Jefes políticos no podrán suscitar competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que sigan unte los Alcaldes como Jueces de paz;»

Vistos los artícules 4.°, 5.°, 8.°, 9.°, 10. y 12 del mismo Real decreto, que llaman al Ministerio fiscal en la tramistación de las competencias de esta clase, revistiéndole de importantes funciones, así para interponer declinatorias como para sostener la jurisdicción ordinaria

ó las especiales segun los casos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, que dispone que en todos los pueblos de la Monarquia que tengan. Ayuntamientos haya lueces de paz con las atribuciones que se determinan en la ley de Enjuiciamiento civil publicada con la misma fecha:

visto el art. 1162 de la ley citada, que prescribe que toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 reales, se decidirá en juicio verbal, y que el conocimiento de este juicio en la primera instancia corresponde à los Jueces de paz, y en la segunda à los Jueces de primera instancia:

Considerando: int \$1 minutes 1.º Que uno de los principales fundamentos de la prohibicion prescrita en el art. 3.º, parrafo segundo referidos del Real decreto de 4 de Junio de 1847, de suscitar competencias en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se seguian ante los Alcaldes como Jueces de paz consiste en que no teniendo asignado a sus Tribunales agente alguno del Ministerio fiscal los Jueces llamados à fallar los pleitos y juicios expresados, no se halló medio expedito de llenar en la sustanciacien de las competencias las importantes atribuciones que al propio Ministerio fiscal confieren los articulos luego citados del propio Real decreto.

2. Que el mismo fundamento subsiste respecto de los juicios verbales de
que habla la ley ademas mencionada,
mientras no sulgan de la primera instancia, y que son llamados à fallar los
Jueces de paz creados por Real decreto
tambien citado de 22 de Octubre de
1855, toda vez que tampoco tienen asignado estos Jueces à sus Tribunales agente alguño del Ministerio fiscal, y careceria por tanto el propio Ministerio
de representacion legítima para la acertada defensa de la jurisdiccion ordinaria
en los conflictos que à los expresados
Jueces se suscitasen.

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar por ahora mal formada esta competencia, y que no ha lugar à decidirla:

Dado en Aranjuez a seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 162.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villarreal, de los cualos resulta:

Que habiendo sido condenado en juicio de faltas, celebrado ante el Alcalde de la expresada villa; el peon caminero José Nebot, por extraccion de tierra y dano causado en la heredad de D. Atanasio Marques, en la multa de 62 rs., indemnizaciones y costas del juicio; é interpuesta apelacion para ante el Juez de primera instancia, el Ingeniero de Caminos y Canales de la provincia hizo presente al' Gobernador, que se habia dirigido al referido Alcalde el dia siguiente de celebrado el juicio, manifestandole, que si bien el peon extrajo grava de la mencionada heredad, fué por mandato de sus superiores, y en virtud de que otras veces se verifico la extraccion sin la mas leve oposicion por parte del dueño, á quien no se perjudicaba en lo mas minimo, y dado caso que el propietario se creyera perjudicado acudiera à la Autoridad administrativa para que, en vista del Real decreto de 27 de Julio de 1853, dado para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, se le indemnizase como correspondiera, y que, finalmente, enterado por el Alcalde de la apelacion interpuesta cu el juicio de faltas, lo ponia en conocimiento del Gobernador, á fin de que adoptase las disposiciones oportunas.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la seccion segunda del mismo Real decreto, y en atencion à que la extraccion de materiales, por un dependiente de la Administracion, de la categoria de los meros ejecutores, tenia por objeto la conservacion de una carretera.

Que el Juez procedió à sustanciar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion invocando el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal:

Y que el Gobernador, de acuerdo tambien con el Consejo provincial, insistió en la competencia, añadiendo nhora á las consideraciones que ya tenia expuestas, que el hecho no podria juzgarse aisladamente como pretendia el Tribunal de primero instancia, sino en

sus relaciones con la Administracion, derivadas de las personas públicas que lo ordenaron y ejecutaron, y del destino que se dió à los materiales, y que el resarcimiento de danos ocasionados por la ejecución de obras públicas solo puede solicitarse de la Administración.

carting a wintericipate siabitum 129

and the state of t

Vistos los articulos 16, 17 y 21 del Reglamento de 27 de Julio de 1853, dado para la ejecucala de la ley de 17 de Julio de 1836, en que se prescribe que cuando las obras públicas exijan que se ocupe temporalmente cualquiera finca o que se aprovechen materias do construccion, el Ingeniero consulicara a los dueños de estas la necesidad de su ocupacion temporal o aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman, podran recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes y ovendo al Consejo provincial, resolvera lo que corresponda, pudiendo los interesados, si no se conforman con su resolucion, acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento; y que todas las tasaciones por ocupación temporal de fincas ó aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prevenida en los articulos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 11 del propio Reglamento, en que se tiene presente lo dispuesto en el art. 7.º de la lev expresada; y en el concepto de que, si por cualquier motivo no fuese posible. la tasacion prévia, se notificará al propietario para que haga las reclamaciones oportunas, dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá à la ocupacion de la propiedad é materiales que las obras necesiten:

Vistos sus artículos 25, 26 y 27, en que se determina que cuando se falte a las disposiciones contenidas en la ley citada, Reales decretos y el mismo Reglamento, y en los casos en que con la ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimación á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decisión del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Vistos los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 21 de Setiembre de 1846, segun los cuales, en la parte criminal de la jurisdicción peculiar de los ramos de correos, caminos, canales y puertos,

se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiendo a los Tribunales ordinarios o especiales à que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre delitos é infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas à que este senalaba pena corporal, y todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos seran corregidas por los respectivos Jeses de la Administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenauzas y Reglamentos, ó de responsabilidad convencional:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe à los Jefes politicos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el hecho sobre que versa el juicio de faltas celebrado ante el Alcalde de Villarcal ha sido ejecutado por el peon caminero en virtud de obediencia debida a sus superiores gerárquicos y en materia propia de la Administracion, segun las disposiciones primeramente citedas, toda vez que se trata de extracción de materiales para una obra pública.

. Que estando atribuido á la propia Administracion, por el Real decreto ademas-citado de 25 de Setiembre de 1846, la correccion en tales materias, de faltas en que no haya de recaer pena corporal y si solo responsabilidad convencional, las reclamaciones del propietario Marques by debido dirigirse à la Autoridad administrativa, como la unica competente para decidir si ha habido ó no falta y quién la ha cometido; y para corregirla, si existiera, con arreglo à lo prescrito en el referido Real decreto, siendo por lo mismo evidente que el negocio sobre que versa la presente contienda abraza de lleno, los dos casos de excepcion en que es permitido à los Gobernadores de provincia promoverla en materia criminal conforme à la disposicion, en último lugar mencionada, del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Ad-

ministracion

Dado en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 167.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSE-JO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía espanola Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Carlos Leonardo Colomera, Inspector segundo cesante de la Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Cuenca, demandante; y de la otra la Administracion pública, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre mejora de la clasificacion hecha al interesado:

Visto el expediente gubernativo, del

cual resulta:

Que D. Carlos Leonardo Colomera entró à servir en 28 de Noviembre de 1834, obteniendo una plaza de Oficial temporero de la Contaduria principal de Propios de Zamora por nombramiento del Gobernador civil de la provincia, autorizado por Real orden de 1, del mismo mes, en cuyo desempeño continuó un año, 11 meses y dos dias, hasta 51 de Octubre de 1836 que pasó á la de Oficial segundo de la Seccion de Contabilidad de la Diputacion provincial:

Que nombrado, despues para otros destinos, quedó por último cesante en 6 de Setiembre de 1851 del de Inspector segundo de la Administracion de Fincas del Estado, por supresion de dicha dependencia; y habiendo solicitado su clasificacion, la Junta de Clases pasivas le excluyó el tiempo de su primitivo servicio en clase de Auxiliar temporero, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1832, y en la regla. 5.ª, art. 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Que reclamando contra este acuerdo à mi Gobierno, tuve à bien confirmarle por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Agosto de 1854, mediante à que segun las disposiciones generales para clases pasivas, contenidas en dicha ley de Presupuestos, para ser abonables los servicios de los empleados como base de carrera es necesario que se hayan prestado en empleo efectivo, y á ser esta la jurisprudencia establecida en casos análogos.

Visto el recurso contencioso interpuesto por Colomera contra la citada Real resolucion, pretendiendo la derogacion de la misma y que se devuelva á la Junta de Clases pasivas el expediente original para que reforme el acuerdo de 15 de Setiembre de 1853, y le abone el año, 11 meses y dos dias que estuvo desempeñando la plaza de Auxiliar temporero de la Contaduría de Propios de Zamora, declarándole el haber que le corresponde desde que cumplió los 12 años efectivos de servicio, por ser cesan-

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare la eficacia de la Real orden reclamada:

Vista la legislacion antigua y moderna relativa à clases pasivas.

Considerando que, segun sus disposiciones y las resoluciones que con arreglo à las mismas se han dictado por la via contenciosa en expedientes de igual naturaleza, no son abonables otros servicios que los prestades en empleo efeclivo, con nombramiento en propiedad y en plaza de reglamento, cuyas circunstancias se oponen al carácter de temporero con que el demandante entró

á auxiliar los trabajos de la Contaduria de Propios de Zamora:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Autonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olaneta, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, Don Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez y D. José de Zaragoza,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Don Cárlos Leonardo Colomera contra mi Real.orden de 8 de Agosto de 1854, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

Publicacion.-Leido y publicado el

anterior Real decreto por mi el Secretatario general del Consejo Real, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique à las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1858. -Juan Sunyé.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que lle venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Luis Navarrete, vecino de la ciudad de Granada y dueño del registro de la mina Vesubio, y el licenciado D. Angel Barroeta, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre invalidez ó subsistencia de la Real orden de 12 de Agosto de 1857, que declaró preferente la demarcacion del registro titulado La Lealtad. Visto:

Vista la citada Real orden de 12 de Agosto de 1857, por la que con presencia de los expedientes de los registros titulados La Lealtad, el Vesubio y el Evento, y considerando:

1. Que el registro La Lealtad era de fecha anterior al del Vesubio; y que habiendo resultado terreno franco para el mismo á causa de la anulacion del llamado Santo Cristo de la Luz, no habia razon legal para otorgar derecho preferente, al citado Vesubio, tanto menos, cuanto que en su tramitación no adolecia La Lealtad de ningun i defecto esencial que pudiera invalidarla, ly pob as solimit

2. Que el expediente del Evento, despues de ser este registro posterior á los dos antes citados, no se intentó en tiempo, con arreglo à lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, el competente recurso contra el decreto de nulidad dictado en el Gobierno civil; tuve á bien dejar sin efecto la demarcacion del Vesubio, y mandar que solo pudiera tramitarse este expediente en el caso de que le quedase terreno franco despues de demarcado el de La Lealtad; confirmando al mismo tiempo el decreto de nulidad, dictado en el expediente del Evento. A day on the second and the

Vista la demanda que contra la anterior Real resolucion propuso ante mi Consejo Real en 10 de Setiembre de 1857 el Licenciado D. Angel Barrocta à nombre de Luis Navarrete, dueño del registro del Vesubio, solicitando que se dejase sin efecto dicha Real resolucion en la parte que concedia à La Lealtad derecho preferente para demarcar, y se confirmase la otra parte que declaraba la nulídad del registro del Evento:

Visto el escrito del misme Licenciado Barroeta de 19 de Febrero último, en que, usando de las facultades que en el poder presentado en auto se le confieren, se aparta y desiste de la demanda y pide que se tengan por bien hechos el desistimiento y la separacion que formaliza desde luego:

Visto el de mi Fiscal de 27 del propio mes, en que manifiesta no tener nada que oponer à la peticion de la parte demandante: 10 7 thest biperiout 1

Considerando que no habiendo producido ningua efecto civil la demanda, puesto que aún no medió el emplazazamiento, ni mucho menos la contestacion de la parte demandada, no hay motivo legal que impida al licenciado Barroeta (al separarse de la accion que tiene incoada) el ejercicio de una facul-

tad que en ol poder consta estarlo con ferida.

Considerando que à mayor abundamiento resulta la conformidad de mis Fiscal con la peticion introducida por el demandante:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Nayarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. Antonio Olafieta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez y D. Josè Zaragoza.

Vengo en declarar haber lugar al desistimiento y la separacion de la demanda intentada por el representante de D. Luis Navarrete, dueno del registro el Vesubio, y en mandar que se lleve à efecto en todas sus partes mi Real orden

de 12 de Agosto de 1857.

Dado en Aranjuez à veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion Ventura Diaz.

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se resiere; que se una à los mismos; se notifique à las partes por cédula de Ugier y se inserte en la Gaccia, de que certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1858.-Juan Sunyé.

(Gac. núm. 169.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una consulta del Administrador de la Aduana de Bilbao sobre si deberá permitir el trasbordo á un buque español, con destino á la Habana, de parte del cargamento de cacao que, procedente de las costas del Pacífico, conduce el bergantin Torre de Oro, que se espera en aquel puerto.

En su consecuencia, y considerando que, à no hacer de peor condicion las provincias de Ultramar, que los paises extranjeros, no puede negarse en justicia al comercio, respecto à las primeras, una operacion que por el art. 297 de las Ordenanzas generales de la Renta está permitida para los últimos; la Reina (q. D. g.) ha tenido à bien disponer que se permita el trasbordo de que se trata.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos anos. Madrid 6 de Junio de 1858 .- Ocaña .- Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Direccion general de instruccion pública

Negociado 4.º

Teniendo presente el artículo 82 de la ley de 9 de Sctiembre del año próximo pasado y la disposicion 3.ª del Real decreto de 23 del mismo mes, esta Direccion general, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, ha resuelto lo siguiente;

1.º Los grados de Bachiller en Artes se conferiran en los Institutos de segunda enseñanza.

2.94 En la formacion de los expedien-

tes y en los ejercicios necesarios para recibir dichos grados se observará lo dispuesto en el reglamento de 10 de Setiembre de 1852 para los de Bachiller en Filosofia hasta que se publique el que debe sustituirle.

Y 3.º Los Rectores de las respectivas Universidades expediran los titulos, y procurarán con el mayor esmero se cumpla lo que se ordena en esta circular y en las disposiciones que en ella se

Lo que comunico à V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1858.-El Director general, Eugenio de Ochoa. - Señor

(Gac. num. 170.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 31 de Mayo de 1858, en los autos que sigue Josefa Reniés contra D. Mariano, D. José, D. Jáime, D. Antonio Tur y Riquer, D. Mariano, D. Juan, D. Domingo, Dona Maria Josefa, Dona Antonia, Dona Manuela Tur y Gotarredona y D. Juan Tur y Llaneras, causa habientes de Doña Juana Riquer y Doña Josefa Tur, aquella hermana y esta mujer del difunto D. José Riquer é interesados en la herencia que dejó; autos que sobre rendicion de cuentas de la curatela que este desempeño de la Reniés por los años de 1804, 805 y 806, se hallan pendientes ante Nos por recurso de nulidad que esta interpuso, y que le fue admitido, contra una providencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Mallorca, por la que le denegó la súplica que habia formalizado de la sentencia de vista pronunciada, por dicha Sala con fecha 29 de Diciembre de 1856.

Resultando que D. José Riquer, curador testamentario de Josefa Reniés, despues de encargarse de la curatela y de hacer inventario de los bienes dejados por el padre de la menor, vendió en dichos años en que ejerció la curatela varios bienes muebles y una finca de la herencia, sita en el pueblo de Santa Gertrudis y lugar de Torco, percibiendo elimporte de uno y otro:

Resultando que la Renies demanda en la actualidad à los expresados causahabientes de las interesadas en los bienes dejados por el curador Riquer la rendicion de cuentas de la curatela, y que los demandados impugnan la solicitud, tratando de persuadir que la cuenta se habia rendido en tiempo oportuno, valiéndose ademas de la excepcion de prescripcion:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes creyeron conveniente suministrar, recayó sentencia definitiva en primera instancia, que sué confirmada por la de vista de la Audiencia que queda indicada, absolviendo á los demandados con imposicion de perpetuo silencio á la parte demandante:

Resultando que esta suplicó en tiempo oportuno de esta sentencia, y que habiéndose opuesto à la admision de la súplica los demandados, fundándose en que no procedia de las sentencias de vista confirmatorias de las de primera instancia cuando la cuantía de los negocios no pasa de 1,000 duros, como dijeron que se verificaba en el caso actual, recayo en 6 de Abril de 1857 la providencia denegatoria de la súplica; contra la que se interpuso el recurso de nulidad hoy pendiente: The state of the second second second

Y resultando que para apoyarle se alego por la Renies que de lo que se trataba en este pleito era de pedir cuentas a un curador o a sus herederos, y que los datos que obraban en autos bacian ver que esas cuentas tendrian que figurar cantidades superiores à los 1000

M.E.C.D. 2015

duros que fija el art: 67 del Reglamen to provisional para la administracion de justicia, habiéndose infringido por lo tanto esta disposicion legal al denegarle la suplica:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Martin Carramolino:

Considerando que la verdadera y única cuestion que en este recurso seventila es la de fijar con claridad la contienda; à saber, si procedia ó no la denegacion de la tercera instancia que ha dado ocasion al recurso pendiente, por disputarse si la condicion ó valor de la cosa litigiosa hace al procedimiento susceptible del grado de súplica; y por consiguiente si en el hecho de haberse denegado por la Sala de la Audiencia de Mallorca, ha lugar à la declaracion de nulidad:

Considerando que la tercera instancia es procedente cuando la cosa que se litiga es un derecho de un valor incierto y no determinado por suinaturaleza, sea cualquiera su importancia ó apreciacion moral, así como es improcedente cuando la cosa en si misma ó por un justiprecio judicial es reducible á metálico, y - su valor no excede de los 20,000 rs. que exige el art. 67 del Reglamento provisional, vigente en esta parte para la administracion de justicia:

Y considerando que la reclamacion intentada en el grado de súplica, y cuya denegacion ha producido el recurso de nulidad que hoy se ventila, es el derecho con que la Reniés exige que le rindan las cuentas de su curatela los herederos ó causa-habientes de su curador D. José Riquer, derecho que por su naturaleza es de un valor incierto é indeterminado hasta que llegue el momento de su liquidación y aprobación, o en otro caso la absolucion de tal demanda, por no suponerse à los demandados en tal obligacion:

Y considerando que esta contienda judicial es, segun las leyes, susceptible de una tercera instancia que debe resolverse, prévia la tramitacion de los autos, en el grado de súplica;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Josefa Renies, y de ningun valor ni efecto la referida providencia de 6 de Abril de 1857; mandando, como mandamos en su consecuencia, que se devuelvan los autos à dicha Audiencia para los efectos que previene el art. 19 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1858, cancelàndose la caucion otorgada para el recurso.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramon Maria Fonseca.-Juan Martin Carramolino .- Ramon Maria de Arriola .- Joaquin de Roncali.-Juan Maria Biec.-Felipe de Urbina.-Eduardo Elío.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Càmara del mismo.

Madrid 31 de Mayo de 1858 .- Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 154.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER:

CINCULAR NUMERO 279.

En 16 del actual me dice la Direccion general de Contabilidad de Hacienda publica lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se

han comunicado a esta Direccion general las dos Reales ordenes signientes .-Ilmo. Sr .- El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue. - Excmo. Sr .- He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dificultades que habia suscitado el cumplimiento de las disposiciones 3, y 4, de la Real orden expedida en 7 de Agosto último por la Presidencia del digno cargo de V. E. acerca del pago de haberes de los auxiliares y porteros de las Comisiones provinciales y de distrito de Estadística. Enterada S. M. y oido el parecer de la Direccion general del Tesoro, se ha servido mandar se oliserven en dicho servicio las siguientes reglas propuestas por la de Contabilidad de Hacienda pública. 1.º Las Comisiones de Estadística formarán las nóminas de los auxiliares y porteros de que constan; enviando un ejemplar à las Contadurias para su examen, y entregando el original à los Administradores de Rentas Estançadas de los mismos distritos, para su pago. 2.ª Las Contadurias de Hacienda pública, prévia la orden de los Gobernadores respectivos, darán aviso à los citados Administradores subalternos del dia en que deben abrir el pago de las Comisiones de Estadística. 3. Los empleados de estas en los distritos se presentaran personalmente en las Administraciones subalternas de Estancadas à percibir sus haberes. 4.ª Despues de firmadas las nóminas por los interesados y satisfecho su importe, las Administraciones subalternas las remitiran a la principal de Hacienda publica de la provincia al entregar los productos de su administracion, cuya suma les deberá ser admitida como metálico efectivo por el Tesorero, en pago de dichos productos. 5. Las Administracionés principales pasarán las citadas nóminas à las Contadurias, para que, reunidas las de todos los distritos, formen resúmenes de ellas, y las formalicen bajo un solo libramiento de data; despues de haberlas examinado y prestado su conformidad .- De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. - De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado à V. l. para iguales fines.»

«Ilmo. Sr.-El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue.-Exemo. Sr.-He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por la Presidencia del digno cargo de V. E. en Real orden de 26 de Abril último, sobre el modo en que han de entenderse algunas de las disposiciones de la de 15 de Marzo anterior, que trata del pago del personal de las Comisiones permanentes de Estadística. Enterada, S. M. y á fin de que tenga el debido cumplimiento cuanto en la misma se previene, se ha servido mandar: Que cuando las Comisiones permanentes de Estadística se hallen establecidas en puntos donde no haya Administraciones subalternas de Estancadas, los auxiliares y porteros de aquellas, se sujeten à las reglas generales que rigen para el pago de las obligaciones del personal, apoderando persona que firme la nómina y perciba los haberes de la Tesorería de la provincia; y que las disposiciones de la citada Real orden se apliquen al pago del material de dichas oficinas .- De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes .- De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado a V. I. para iguales fines -Y la Direccion las inserta á V. S. para su inteligencia y demas efectos.» Lo que he dispuesto se haga publico

por medio de este periódico oficial. Santander 22 de Junio de 1858.—José Maria Palaréa.

GIRCULAR NÚMERO 280

Prohibiendo la venta de los granos y harinas averiados.

El Gobierno de S. M. tiene recomendada la mayor vigilancia en el reconocimiento de las harinas, cuya falsificacion es tan fácil, y que no se permita que salgan al mercado mas que las legitimas y en buen estado para el consumo.

En su consecuencia, encargo à los Alcaldes inspeccionen muy escrupulosamente, cuantos granos y harina se presenten à la venta para el consumo público en sus respectivos pueblos, deteniéndolas con los que las espendan y formando las primeras diligencias, dándome cuenta, pronta é instantaneamente de lo que en ellas resulte para determinar lo que corresponda. Santander 23 de Junio de 1858. - José Maria Palaréa.

PARTE TELEGRAFICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en parte telegráfico recibido á las 9 y 34 mi nutos de la noche de hoy, me dice lo siguiente.

«Madrid 23 a las 8 y 30 minutos de la tarde. - SS. MM. y AA. lian regresado de Aranjuez sin la menor novedad.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Santander 23 de Junio de 1858. - José Maria Palaréa.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Juan José de Quintana, . Regente de Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo à todos los que se crean con derecho à la herencia de D. José Julian Villegas, natural que fué del pueblo de Llerana, Ayuntamiento de Saro, en este partido, que falleció el doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos en la ciudad de Guatemala, para que en el término de treinta dias à contar desde la insercion de estes anuncio en el Boletin oficial y Gaceta del Gobierno, que por primero y último plazo se les senala, so presentenmen este Tribunal, à deducir las acciones y derechos de que con respecto à ella se crean, asistidos; pues que si lo hicieren se les oirà y administrarà justicia, parandoles, en otro caso, el perjuicio consiguiente. Dado en Villacarriedo à diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Licenciado Juan José de Quintana.-P. S. M., Miguel Mazorra.

OLOGICAS

mount of the

and of the state o Onche (singre) and in-OBSERVACIONES METEOR de le Física del Instituto de

RESOUTED TREESE

and the state of t

in a more to all miliable

	Baróm	Barómetro de Cubeta.	eg at	Termóme	Termómetro de Reaumur.	-	Higrómetro	de	Saussurre.		Veleta de la		asa-Ag	Casa-Ayuntamiento.	nto.		Vientos do- minantes.	Núme	Número de dias	8	Cantidad de Hay	de Ilavia
1 -2	Presion	11	0.0	Temperatura	atura del	-	Humedad relativa del aire	relativa de	laire.		aigi.	Numer	ero de di	dias de		1		4.		47	() i	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			l emin	media	80	minima.	media.	máxima n	minima	N N	NE. F	E. SI	SE. S.	. so.	0	NO.	Cuadrantes.	despejados.	de nubes.	de Iluvia. en	centimet.	en punganas
1111	niedia.	01X	1			30		79,5	69	20	25		. 10	6.7	∞ ∓		 	30 Os	0.43	92:	15,2	18,949
11 m 31 m 31 m	760,8	770,2	748,5		0 7 5	4 w, r	71,5	82,5	. 67 60 7	ner i	The state of the s	1 2 2	8 # 61 63	2 2 1 1	45	64 ≈ 0 ·	4-41-	ء مر م	444	3=∝	2 to 8	15,551
	757,8	767,6	746,8	9,1 11,6	2,44° 6,50°	, 7 c	61,8 58.7	2001	45	100 kod 1 - 016 1 • 1 •	148	e .	2 TT	9010	- co x	- ° -	4 :	19,	20120		30 3	οί · · · ·
	769,0		754,9	17,4	20,5	10 01	62,9 63,3	71	42	100 100 100 100 100 100 100 100 100 100	17.23	8 8		19-	0 1 00	- 4	, °.°.	44	120	74	1,12	4,867
etiembre	759,7		754,9		18,5	7,5	65 67,5	80	200	******* *	223			. 910	54	,	°°	φ φ •	16	O 6 0	21.5 8,61.	4,825
Noviembre	758,5	771.6	748.8	10,4	461	9 +	7,17	88	5 E		200		-,		4		. .	14	15	51	8,1	ô
		i kin				1.172	1 (A)		IDEN	POR	EST	ACION	NES.	34. *** ** 13		1		1 117.01		10° \$		Alternative services
	1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	i			ire la foi la La la Caractería	130 3 13 3			t T	1) 465 163 10							Vientos do-		Dias.	12	Cantidad	de Iluvia.
		resion a 0.		Te	Temperatura	3.	Humedad	dad relativa	va.	部。			s de	+	-	-		doenoiados	de nubes.	de lluvias	en centimetr.	en pulgadas
; ;;	media.	maxima.	minima.	media.	máxima	minima.	media.	máximn	minima	Z	NE.	E.	SE.	S.	<u>-</u> -	NO.	Cuaurantes.	comfodeon			78.8	, FC
Primavera	757,7	766.5	746,8 747.9	6,6,5 8,6,2	14,5 20,5		66,1 61,6 67,5	71,5	45 75 75	okaliji,		2 2 41 7	2222	4 7 7 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	2882	∞e1,∞ 5		46 28 88 88 88	275.456	22 13 13 13	55,6 65,5 65,5	19,079 14,570 28,125
Invierno	762,6	772,8	741,4	6,2	13	0,5	71,2	88		o	25	•		-	1	. 9	. !					
ANDAL.	1-11	ALL C	mm.	-400 017)**	130 6	2	66.6	88	40	1	164	63		15 60	68	(A)	1900 IN	130	162	83	8,612	94,661

Calor mayor del aire: 15 de Julio y 18 de Setiembre. Id. menor: Peso mayor de la atmósfera: 21 de Diciembre. Id. menor: 12 de Enero.—Calo iembre.—Cantidad mayor de lluvia: 16 de Agosto. Id. menor: 27 de Noviembre ciembre.

Total and the second